



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 136 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120210009800	Con 1 Solicitud		Alejandro Diaz Londoño	23/08/2023	Auto Fija Fecha - . Señalar El Lunes 28 De Agosto De 2023 A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Libertad Por Vencimiento De Términos
08433408900320190000600	Ejecutivo	Banco De Bogota	Gaspar Sanjuan Escorcia, Yanis Rebeca Oyola Brochero	23/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

62e0e235-5b77-4b24-958f-745b659a6aee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 136 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160022300	Ejecutivo	Cooperativa Coomultijoje	Anibal Rios Clavijo	23/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación Adicional Del Crédito Presentada Por La Parte Demandantecooperativa Coomultijoje. Quedado Por Valor Total A Cancelar La Suma De Catorce Millonestrescientos Dieciocho Mil Setenta Y Seis Con Cincuenta Centavos MI (14.318.076,50) Hastael 30 De Julio De 2023, De Conformidad Con El Artículo 446 Del C.G.P Por Concepto De Capital, Interesesmoratorios Y Costas.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

62e0e235-5b77-4b24-958f-745b659a6aee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 136 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230026500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera De Antioquia	Rafael Angel Sarmiento Perez, Cindy Paola Sarmiento Cadavid	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230026500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera De Antioquia	Rafael Angel Sarmiento Perez, Cindy Paola Sarmiento Cadavid	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230025600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Kelly Johana Vasquez Morales	Italo Granados Moterosa	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220036400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Soraya Lizeth Saumet Jaraba	23/08/2023	Auto Decide - Negar El Control De Legalidad Solicitado Por El Apoderado De La Demandada, Soraya Lizeth Saumet Jaraba, Según Lo Manifestado En La Parte Motiva Del Presente Proveído

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

62e0e235-5b77-4b24-958f-745b659a6aee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 136 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230026400	Tutela	Edinson Manuel Soraca Suarez	Viva Tu Credito S.A.S.	23/08/2023	Sentencia - Conceder El Amparo Del Derecho Fundamental Habeas Data A El Señor Edinson Manuelsoraca Suarez C.C 1.143.115.905 , Contra Viva Tu Crédito, De Conformidad Con Lo Expuesto En Lasconsideraciones.
08433408900320230026100	Tutela	Maria Alejandra Mendoza Cordero	Registraduria Municipal De Malambo	23/08/2023	Sentencia - Negar, La Protección Constitucional De Salvaguarda Del Derecho Fundamental Al Debido Proceso, Igualdad, Elegir Y Ser Elegido Y

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

62e0e235-5b77-4b24-958f-745b659a6aee



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2023-00256-00

**DEMANDANTE:** KELLY JOHANA VÁSQUEZ MORALES C.C No. 1.048.275.493

**DEMANDADO:** ITALO GRANADOS MONTERROSA C.C No. 72.044.506

**PROCESO:** ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: Le informo que esta demanda Ejecutiva de Alimentos, de la referencia; nos correspondió por reparto y se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Malambo, 23 de agosto de 2023. La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial, constata esta Agencia Judicial que, la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora KELLY JOHANA VÁSQUEZ MORALES, en representación de su hija, la niña S.F.G.V., contra el señor ITALO GRANADOS MONTERROSA ; quien solicita mandamiento de pago, toda vez que, afirma, éste no ha dado cumplimiento al acuerdo contenido en el acta de conciliación alimentaria caso número 1060 del 25 de mayo de 2017 suscrita por las partes procesales en la COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO (ATLÁNTICO).

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento (Acuerdo de conciliación) allegado reúne tales exigencias para constituir un título ejecutivo, así como la demanda reúne los requisitos formales para su admisión.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo, a favor de la niña S.F.G.V., representada por su madre, la señora KELLY JOHANA VÁSQUEZ MORALES, en contra del señor ITALO GRANADOS MONTERROSA , por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.042.237) por concepto de saldos en dinero dejados de cancelar a título de cuota alimentaria debidamente reajustada causadas entre el 30 de mayo de 2022 al 30 de julio de 2023.; más los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre cada uno de los saldos en dinero dejados de cancelar por concepto de CUOTA ALIMENTARIA desde la fecha de su causación hasta el día en que se verifique su pago.

Dicho mandamiento también comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. Decretar el embargo o retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás emolumentos percibidos por el demandado ITALO GRANADOS MONTERROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.044.506, como empleado de GRACETALES LTDA, correo electrónico [gracetales@gracetales.com](mailto:gracetales@gracetales.com), Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese oficio.

De igual manera, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, se decreta el embargo mensual correspondiente a TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$374.456) de la asignación salarial y demás emolumentos percibidos por el demandado. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese oficio.

4. A fin de darle cumplimiento a las medidas de embargo indicadas en el numeral anterior, OFICIESE a la empresa GRACETALES LTDA, para que proceda a realizar el descuento en el porcentaje y cuantía allí indicados, sin que, en ningún caso, las aplicaciones de tales medidas sobrepasen el 50% del salario y prestaciones sociales del demandado.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor ITALO GRANADOS MONTERROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.044.506, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, sobre el Registro de Deudores Alimentario Morosos (REDAM), de conformidad con la Ley 2097 DE 2021.

7. No acceder a la solicitud de medida cautelar de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del señor ITALO GRANADOS MONTERROSA, para no incurrir en exceso de embargo, por cuanto, la cuantía del valor adeudado y la cuota alimentaria, se puede satisfacer en primera medida, del salario devengado por éste.

8. RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.252.140 y tarjeta profesional No. 131.214 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424618e9338dd9a519363aa7f35e57d1c36d6a1468917e289c590d10ae97c44d**

Documento generado en 23/08/2023 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.  
136  
Malambo, Agosto 24 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00265-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A.Nit 811.022.688-38

**DEMANDADO:** RAFAEL ANGEL SARMIENTO PEREZ C.C 72.045.074  
CINDY PAOLA SARMIENTO CADAVID C.C 1.048.324.503

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva interpuesta por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, contra RAFAEL ANGEL SARMIENTO PEREZ Y CINDY PAOLA SARMIENTO CADAVID, se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer. La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda pagaré NO. 72045074, por valor de \$ 12.200.257, con fecha de creación el día 12 de enero de 2021, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 06 de abril de 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A.Nit 811.022.688-38 y en contra de RAFAEL ANGEL SARMIENTO PEREZ, identificado con la C.C No. 72.045.074 y CINDY PAOLA SARMIENTO CADAVID identificada con la C.C No. C.C 1.048.324.503, por las siguientes sumas:

En cuanto al pagaré NO. 72045074 por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 12.200.257) por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 07 de abril de 2023 sobre el saldo capital insoluto, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y Tarjeta Profesional No. 157.745 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado No.  
136  
Malambo, Agosto 24 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b901d0741f1bd5364a55c618a9e02f00f6be4f4c203b6d66a9118af7a5810**

Documento generado en 23/08/2023 03:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00364-00**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA**

**DEMANDADO: SORAYA LIZETH SAUMET JARABA**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**SEÑOR JUEZ:** Se encuentra en el plenario pendiente manifestarse sobre la solicitud de ilegalidad de auto de fecha 10 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, agosto 23 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto a resolver.

1. Se colige que el apoderado de la demandada, presentó solicitud a efectos de que se realice un control de legalidad sobre lo actuado al interior del proceso y que se revoquen los autos fechados 26 de agosto del 2022 que libró mandamiento de pago y auto adiado 10 de noviembre del 2022.

Consideraciones.

1. Delanteramente, se pone de presente que no se despachará favorablemente la solicitud del apoderado de la demandada, Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, ya que con el control de legalidad pretendido, se acusa que los autos de fecha 26 de agosto del 2022 que libró mandamiento de pago y auto adiado 10 de noviembre del 2022, que ordeno seguir adelante la ejecución, son erróneos; precisó; el apoderado de la parte demandada que los autos erróneos no son ley para las partes en el proceso; por consiguiente deben ser revocados por quien los emitió; en el caso en litigio; no pueden existir razón para que se haya despachado como se hizo prácticamente de manera mecánica o porque abordar el escrito con la prevención de que se allegó fuera de término; no exime de responsabilidad al Juez frente a las sindéresis que toca desplegar; cuando mi mandante en la información suministrada al togado; señaló un cobro excesivo, usurero y carente de toda certeza; es decir; al marcar una disimilitud entre lo realmente entregado a él y lo cobrado a posterioris.

Tal como quedó claro en lo expuesto en auto anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, una vez recibida el traslado por la demandada los dos (2) días hábiles siguientes, se entendieron que fueron el día 3 y 4 de octubre de 2022, a partir del día 5 de octubre hasta el 19 de octubre de 2022, era el término de diez días hábiles que tenía la parte demandada para contestar la demanda, lo que no sucedió por ende se tuvo por extemporánea la contestación allegada por el apoderado de la parte demandada el día 20 de octubre de 2022.

Ahora bien, el togado pretende con la solicitud de ilegalidad despacharse contra el despacho puesto que dejo fenecer los términos para atacar el auto que libro mandamiento de pago a través de recurso de reposición contra este y así mismo su contestación de la demanda fue realizada extemporáneamente, dicho control de legalidad se ejerció en auto de fecha 10 de Noviembre de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión mediante la cual se profirió auto de fecha 26 de agosto del 2022 que libró mandamiento de pago y 10 de noviembre del 2022 que ordeno seguir adelante la ejecución, puesto que lo que aquí se cuestiona, la oportunidad para ello feneció cuando quedó en firme la decisión, puesto que no hizo uso de los recursos de ley consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso, observándose que lo realmente pretendido con la solicitud de ilegalidad de los autos que aquí se resuelve es revivir términos fenecidos.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibidem, que: "*PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece*", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso. cuando las providencias atacadas ya se encuentran en firme y ejecutoriadas.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte ejecutante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega.

Corolario de lo expuesto, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra los autos de fecha 26 de agosto del 2022 que libró mandamiento de pago y de fecha 10 de noviembre del 2022, que ordeno seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el control de legalidad solicitado por el apoderado de la demandada, SORAYA LIZETH SAUMET JARABA, según lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd569be42d2afa0ac0e9189ba1778ca01e4def57a3a9e404ba12978215f53c**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD: 08433-40-89-003-2019-00006-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÀ**

**DEMANDADOS: YANIS REBECA OYOLA BROCHERO Y GASPAR SANJUAN ESCORCIA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑORA JUEZ:** mediante correo electrónico de la parte demandante el día 22 de agosto de 2023 allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, además me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvese proveer.

Malambo, agosto 23 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y del estudio del plenario se constata que dicha solicitud de terminación por pago total se había presentado con anterioridad y había sido elevada por parte del acreditado representante de la entidad demandante Banco de Bogotá RAUL RENEE ROA MONTES y el apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien la reitera, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que los suscritos representantes y apoderado judicial de la parte demandante presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y además el título original reposa en el despacho, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÀ a través de apoderado judicial, contra YANIS REBECA OYOLA BROCHERO Y GASPAR SANJUAN ESCORCIA.

**SEGUNDO:** Ordenar el desembargo de los bienes embargados de propiedad de la señora YANIS REBECA OYOLA BROCHERO identificada con la C.C No. 32.581.975 y GASPAR SANJUAN ESCORCIA identificado con la C.C No. 12.544.046. Por lo tanto, levántense las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 y comunicada a la Secretaria De Transito De Malambo mediante oficio No. 0103 de la misma fecha y comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No.0104 de fecha 30 de enero de 2019.

**TERCERO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**QUINTO:** Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría. Archívese el expediente previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ**

02

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dbd1c1836a638c58d72018c87756761f3ac3eb9ccdd44ee0289957fb5ff20**

Documento generado en 23/08/2023 03:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2016-00223-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMULTIJOJE

**DEMANDADO:** ANIBAL RIOS CLAVIJO

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑOR JUEZ:** doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer Malambo, Agosto 23 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

### 1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

### 2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación del crédito adicional presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA COOMULTIJOJE**. quedado por valor total a cancelar la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (**\$14.318.076,50**) hasta el 30 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P por **concepto de capital, intereses moratorios y costas**.

04

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371af01b79dd9235145e58d6d62bdee2bea4594230447e977166670a8256d47**

Documento generado en 23/08/2023 03:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **Sentencia de Primera Instancia N° 84**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00261-00

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA MENDOZA CORDERO

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DERECHO A LA IGUALDAD- A ELEGIR Y SER ELEGIDO- DEBIDO PROCESO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por MARIA ALEJANDRA MENDOZA CORDERO en contra de REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido (artículos 13, 29 y 40 C.P.), y la garantía de equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres, como consecuencia de que presuntamente la lista para la inscripción de la candidatura para el Concejo de Malambo - Atlántico para las elecciones territoriales 2023, no fue subida a la plataforma por un presunto error de la Registraduría Municipal.

### **II.- ANTECEDENTES**

La señora MARIA ALEJANDRA MENDOZA CORDERO instauró acción de tutela contra la entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO alegando una transgresión a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y elegir y ser elegido (artículos 13, 29 y 40 C.P.), como consecuencia de que presuntamente no logró la inscripción de la candidatura para Concejo Municipal de Malambo por el partido Colombia Humana para las elecciones territoriales 2023, por un presunto error de la Registraduría Nacional en Malambo, elevando como pretensión que se ordene al Registrador Municipal de Malambo se sirva ordenar subir a la plataforma los candidatos firmantes que aparecen en los listados que se anexan.

#### **II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen, que:

1. El día 29 del mes de julio del año 2023, siendo las 9:00 am se presentó en la registraduría municipal de malambo a modo de candidata al concejo municipal de malambo, avalada por el partido COLOMBIA HUMANA en la coalición del PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE, para proceder con la inscripción de su candidatura, la cual aduce le dilataron el proceso de inscripción durante todo el día en la registraduría por la congestión y flujo de personal que se encontraba ese día, los funcionarios de la registraduría y el señor registrador efectuó mi inscripción a las 3:00 am del 30 de julio del 2023, 18 horas después de haberme presentado ante esta entidad, y en manos del Registrador Municipal de Malambo Juan Pablo Mendoza Ducan, en la cual firmó el formulario E-6, el reconocimiento biométrico y su firma, quedo oficialmente inscrita como candidata al concejo.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2. Al dirigirse a la registraduría municipal de malambo el lunes 31 de julio del 2023 a las 8:00 am, un funcionario de la registraduría municipal de malambo le informa de manera verbal que la lista al concejo no fue subida a la plataforma, alegando el señor registrador que le faltaban el aval del partido, requisito importante de los candidatos para hacen parte de esta lista documento que se presentaron de forma personal al despacho del señor registrador, el documento (aval )de la up se encuentra montado en la plataforma de la registraduría desde el día 25 de julio del presente año, donde el señor registrador podía verificar y al fin subsanar el requisitos de los avales obtenidos oportunamente, en la cual los funcionarios de la registraduría no lo recibieron por no tener ingreso al sistema o ingreso a la plataforma, causa desvirtuada frente a la atención oportuna de otros aspirantes y candidatos y solo nos dice que esperemos hasta viernes el 4 de agosto del presente año, para verificar si la registraduría nacional admite el ingreso en la plataforma a la lista al concejo.

## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado agosto 11 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, en el mismo auto se vinculó al REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Surtida la notificación, concurrió la entidad CONSEJO NACIONAL ELECTORAL mediante el doctor JULIÁN DAVID LÓPEZ LOVERA, en su i condición de apoderado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, quien en su informe manifestó que el Consejo Nacional Electoral no encuentra el menoscabo a los derechos en mención por ser un trámite cuya competencia estriba exclusivamente en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de ahí que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura, por cuanto no hay vínculo alguno entre esta Entidad y los hechos narrados, que permita inferir que se han vulnerado los derechos fundamentales, puesto que el CNE no tiene competencia y además los hechos y pretensiones que fundamentan la acción de tutela no guardan relación con la motivación de la vinculación a esta Corporación, competencias otorgadas en la ley y de conformidad a lo consagrado en la Constitución en su artículo 265.

Surtida la notificación, se constata que la entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, entidad que se le notificó la acción de tutela al correo electrónico [malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co), para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, se manifestó en el siguiente sentido.

La coalición de varios partidos llamada PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE, presentó solicitud de inscripción de candidaturas al Concejo municipal de Malambo, siendo el día 29 de Julio de 2023, siendo el último partido que realizó ingreso poco antes de 6:00 p.m. Se verificó que a los candidatos les llegaron documentos (algunos Avales, siendo las 11:55 p.m.) Una vez llegado el turno de su atención, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

### ACUERDO DE COALICIÓN:

No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género).



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas).

En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmando 6 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

AVALES:

No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Avaluos.

Las candidatas KEELY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO NO presentaron AVAL (requisito primordial para la inscripción (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de junio 2022), por el contrario, presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.

De acuerdo al párrafo anterior, al proceder a la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.

Los candidatos HUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ y MARIA DOLORES MANGA CABRERA, presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, pero su Representante Legal NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición; de tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, el Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.

En síntesis la Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo – Atlántico, informó que el acuerdo de coalición allegado a la solicitud de inscripción de candidatura de YURANIS ESTHER FLORIAN VILLA, no cumplía con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Lo anterior, debido a que el acuerdo no cumplía con la cuota de género, también se indica que la coalición está conformada por siete partidos políticos y este solamente está firmado por 6 representantes legales de estos.

Además, no todos los integrantes de la coalición presentaron el aval otorgado por el partido político en el que militan, de igual manera, dos de los avales presentados carecían de la firma del representante legal del partido político, por lo que, no son válidos, debido a que no se cumplió con los requisitos el registrado expidió el acta No. 022 del 30 de julio de 2023, donde expresó lo aquí anotado.

Por los motivos anteriormente expuestos, NO ES ACEPTADA la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo por parte de la Registraduría Municipal de Malambo-Atl.

La vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, No allego al plenario informe alguno.

## **II.- 3.- PRUEBAS**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que MARIA ALEJANDRA MENDOZA CORDERO es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora MARIA ALEJANDRA MENDOZA CORDERO, considera que la entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la participación política, por cuanto en su discernimiento, dicha oficina registral obstaculizó la inscripción como candidato al Concejo Municipal de Malambo – Atlántico, por la coalición Pacto Histórico, para las elecciones territoriales de octubre de 2023 y conforme a la petición solicitada ordenar al señor Juan Pablo Mendoza Ducan Registrador Municipal de Malambo Municipal de Malambo, subir a la plataforma a los candidatos firmantes que aparecen en los listados que se anexan como prueba de todo lo antes mencionado. Que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos solicitados

#### **III.-1 Problema Jurídico**

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la participación política, por cuanto a su juicio, dicha oficina registral obstaculizó su inscripción como candidato al Concejo Municipal de Malambo – Atlántico, por la coalición Pacto Histórico, para las elecciones territoriales de octubre de 2023. De esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:



### III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto del mencionado derecho, la Corte Constitucional en sentencia T-510 de 2003, precisó:

**“5. El derecho a elegir y ser elegido. El carácter público del proceso electoral para el control de los actos de elección.**

El derecho a elegir y ser elegido que se consagra en el artículo 40 de la Constitución Política, constituye una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano, y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder político, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección.

Este derecho se integra al principio democrático que la Constitución declara y protege, el cual, como ha dicho esta Corporación, es universal y expansivo:

*“Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.”*

(...)

*En consecuencia, el derecho de elegir y ser elegido cuya tutela s demanda, no tiene carácter absoluto y debe ser entendido en su dobl dimensión derecho-función, como una forma de contribución a l formación de la voluntad politica y al buen funcionamiento del sistem democrático, sujeto a las condiciones fijadas en la Constitución y la ley. Bien sea como elector o candidato, deberán observarse las reglas para acudir a las votaciones y participar en cualquiera de tales calidades, así como las que el mismo ordenamiento establece para e control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento, pues todas ellas, en su conjunto y no de forma aislada, garantizan la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución.*

(...)

*En este contexto se ubica la sentencia atacada, que no es otra cosa que el resultado de la acción electoral o de control judicial de los actos de elección y nombramiento, la cual se integra al conjunto de medios e instrumentos de participación y control ciudadano directamente relacionados con el derecho de elegir y ser elegido.*

*Con relación a este mecanismo, se observa que el artículo 40 de la Constitución Política garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para cuya efectividad no sólo puede elegir y ser elegido, sino también "Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley." (numeral 6)*

*El Código Contencioso Administrativo concreta dicha posibilidad en materia electoral y se refiere, en sus artículos 215 y siguientes, a un proceso de naturaleza especial para el control de los actos de elección y nombramiento. Sus especificidades se reflejan en aspectos tales como las causales*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*de nulidad (art 223), los alcances de la sentencia (art 226), al trámite de la demanda (art. 232), etc.*

(...)

El Código Contencioso Administrativo concreta dicha posibilidad en materia electoral y se refiere, en sus artículos 215 y siguientes, a un proceso de naturaleza especial para el control de los actos de elección y nombramiento. Sus especificidades se reflejan en aspectos tales como las causales de nulidad (art. 223), los alcances de la sentencia (art. 226), el trámite de la demanda (art. 232), etc.

Dado el carácter público de la acción, la ley permite que además de los directamente afectados con el acto de elección, cualquier persona pueda actuar como demandante o como tercero interviniente, para la defensa del interés general y de la pureza del sufragio.

Sobre la naturaleza de la acción electoral el Consejo de Estado ha dicho:

*“De conformidad con lo establecido en los artículos 128.3; 132.8; 134B.9; 136.12; 227; 228; 229; 231 y 233.3, ibídem, la acción pública de nulidad electoral, está prevista para que cualquier persona pueda controvertir la validez de los actos administrativos por medio de los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, y se adelanta por el trámite especial del proceso electoral señalado en los artículos 233 a 251 del Código Contencioso Administrativo.” (Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, 18 de septiembre de 2003.)*

Y en anterior oportunidad esa Corporación Judicial también se había expresado así:

*“El objeto de la acción electoral no sólo mira a la preservación de la legalidad del proceso eleccionario, también lo es la pureza del sufragio como soporte del régimen representativo democrático: Siendo una acción pública puede ser ejercida por cualquier ciudadano que tiene el interés de establecer la legalidad del - acto impugnado, como quiera que tiene la expresión de su propia voluntad electoral; la acción electoral se origina por la trasgresión de las disposiciones que regulan lo relacionado con los procesos y decisiones electorales y con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afecte a los elegidos. La acción electoral procede contra los actos por medio de los cuales se declara una elección; prospera en la medida en que el acto electoral demandado se anule y la elección resulte total o parcialmente afectada.” (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, mayo 14 de 1992. M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía)*

De esta forma, la acción electoral constituye el medio previsto por el legislador para discutir en sede jurisdiccional, tanto la legalidad misma del acto de elección, como la pureza del sufragio y el respeto a la voluntad del elector. A esta acción podrá acudir entonces cualquier persona para la protección de su derecho a ser elegido, o para la defensa del derecho a elegir o, simplemente, por el interés en la pureza del sufragio y en la legalidad del acto de elección o nombramiento.

La Corte Constitucional también se ha referido a esta acción y ha resaltado su carácter público de la misma de la siguiente manera:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*“La acción electoral es una acción pública especial de legalidad o de impugnación de un acto administrativo electoral que puede ejercerse por cualquier persona en el plazo indicado por la ley, que procede contra actos de elección y de nombramiento y cuyo conocimiento le incumbe a la jurisdicción contencioso administrativa. Aunque puede plantearse como una acción de restablecimiento por el perjudicado con el acto de elección o nombramiento, su naturaleza es la de una acción pública de legalidad en cuanto con su ejercicio se procura la anulación de un acto electoral en razón de su ilegalidad.”<sup>[23]</sup>*

Por tanto, la participación de cualquier persona como demandante o interviniente, la variedad de causales de nulidad previstas en el artículo 223 del Código Contencioso –a las que se pueden sumar las genéricas de anulación de todo acto administrativo según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>[24]</sup>-, la posibilidad de discutir no sólo el acto de elección sino también los actos de la autoridad electoral que resuelven reclamaciones en vía administrativa<sup>[25]</sup>, y en general, las características mismas del proceso electoral, hacen que éste sea el escenario natural de discusión de los derechos del aspirante no elegido, del elector cuyo voto no es respetado o el de cualquier persona que en ejercicio de sus derechos ciudadanos se encuentre interesada en la defensa del interés general, del principio de legalidad o de la pureza del sufragio.

Precisamente, en la Sentencia C-142 de 2001, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las diferentes causales de nulidad previstas en el artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, en el entendido que si bien existe una tensión entre el derecho individual o colectivo al voto y el sometimiento de su ejercicio a condiciones normativas, estas últimas, lejos de ser una limitación, reflejan garantías constitucionales derivadas de principios democráticos, que justifican la existencia de controles judiciales al voto y a las elecciones. Señaló la Corporación:

*“La existencia de estas condiciones normativas implica la posibilidad de controlar jurídicamente la validez del voto y de las elecciones. No basta con la mera expresión de la voluntad popular. Es menester que dicha voluntad se haya expresado conforme al ordenamiento jurídico, de suerte que cualquier desconocimiento de las prescripciones en la materia, acarreen la nulidad de las elecciones o del voto individualmente considerado.*

*7. El sometimiento del ejercicio del derecho al voto, sea individual o colectivamente, a condiciones normativas, supone una enorme tensión entre la democracia –entendida como voluntad popular e individual- y el Estado de Derecho. Dicha tensión no puede resolverse a favor de alguno de los extremos sino que es necesario que la regulación –expresión del Estado de Derecho- tenga por efecto potenciar el principio democrático.”*

Por tanto, salvo casos especiales en los que ese medio no sea un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales que puedan estar en peligro<sup>[26]</sup>, el interesado en discutir el acto de elección o nombramiento deberá acudir a la acción electoral, pues ésta forma parte del conjunto de garantías constitucionales y legales que pone a su disposición la organización general de los medios electorales, no sólo para hacer efectivo el derecho al voto en su doble dimensión (elegir y ser elegido), sino para dotar de seguridad jurídica definitiva el resultado electoral, de forma que los diversos actores que intervinieron en la elección y la ciudadanía en general, puedan actuar y ordenar sus expectativas de conformidad con dicho resultado.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por esta última razón, la acción electoral está sujeta a plazos de caducidad relativamente cortos y a términos especiales y reducidos para resolver, pues de lo que se decida en este proceso dependerán los derechos específicos de elegidos y aspirantes, así como la seguridad jurídica y la continuidad de las instituciones, en cuanto a la conformación final del poder público. En tal sentido, la Corte ha señalado:

*“La consagración de un término de caducidad de 20 días, como el que establece la norma demandada para el caso de las acciones electorales, no resulta violatorio de la Constitución, pues (a.) responde al libre ejercicio de las funciones que la propia Carta Fundamental otorga al legislador -i.e. libertad de configuración legislativa-, y (b.) tiene la finalidad de dar certeza a actos que, como los que declaran una elección o hacen un nombramiento, no pueden quedar suspendidos indefinidamente en el tiempo, so pena de vulnerar los derechos reconocidos por la propia Carta Política a los aspirantes a ocupar un cargo o a los funcionarios ya electos (artículo 40 inciso 1 y numeral 1), y las garantías de la comunidad, expresadas en la aspiración a gozar de un sistema administrativo, legislativo y judicial -i.e. un orden político- estables, en clara concordancia con el principio de seguridad jurídica.”<sup>[27]</sup>*

Respecto al debido proceso. Igualmente la Corporación se permite traer apartes de la sentencia T-731 de 2007 proferida por la Corte Constitucional que abordó el tema, así:

"Debido proceso en actuaciones que modifican unilateralmente las condiciones de quienes tienen una situación de protección por parte del Estado.

8. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite y la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente. El respeto por el proceso debido busca evitar el ejercicio arbitrario de poder, prever seguridad jurídica para el destinatario de las actuaciones públicas, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa.

Precisamente, por la Importancia que tiene la protección del debido proceso administrativo para la validez y legitimidad de las actuaciones de la administración y para la eficacia de otros derechos de las personas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que es un derecho fundamental que puede ser protegido por medio de la acción de tutela, puesto que "se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso Justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos"

9. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en forma reiterada, que la protección superior del debido proceso comprende un conjunto de garantías procesales y sustanciales que deben regir todas las actuaciones de la administración pública e, incluso, en algunos casos, en las relaciones entre particulares. Así, esta Corporación ha dicho que "el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento... por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"

Por ejemplo, hacen parte de las garantías del derecho fundamental al proceso debido reguladas en los artículos 29 y 209 de la Constitución: 1) la sujeción al principio de legalidad, pues los procedimientos judicial y administrativo deben ceñirse a lo establecido previamente en la ley o en el reglamento, ii) la motivación de las decisiones que producen efectos jurídicos respecto de los administrados, ya sea porque extinguen, modifican, suspenden o crean derechos, III) la publicidad e imparcialidad de las actuaciones, iv) la competencia de las autoridades que impulsa el procedimiento y adopta la decisión administrativa, v) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción cuando se trata de modificar situaciones anteriores o de sancionar conductas administrativa o Judicialmente reprochables

De esta forma, entonces, la imposición del proceso debido administrativo, que se concreta en el respeto por reglas previamente definidas con consecuencias jurídicas claramente determinadas, representa un límite al ejercicio del poder de la administración pública, aún si se trata del ejercicio de competencias discrecionales, en tanto que debe actuar con la responsabilidad y el marco de acción señalado en la ley y en el reglamento, sin exceso de las funciones asignadas (artículo 6° de la Carta)...".

### **III.-3.-CASO CONCRETO**

El despacho antes de entrar a estudiar de fondo la presente acción constitucional, ordenará desvincular del presente trámite a las entidades la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por advertirse que en cuanto a la primera entidad no recae la responsabilidad por competencia para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y el Nivel desconcentrado, en cuanto a la segunda entidad CNE, no tiene competencia y además los hechos y pretensiones que fundamentan la acción de tutela no guardan relación con la motivación de la vinculación a esta Corporación, competencias otorgadas en la ley y de conformidad a lo consagrado en la Constitución en su artículo 265.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO emitir respuesta de fondo, concerniente a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la participación política, por cuanto alega, que la oficina registral de Malambo obstaculizó la inscripción como candidato al Concejo Municipal de Malambo – Atlántico, por la coalición Pacto Histórico, para las elecciones territoriales de octubre de 2023, elevando como pretensión que se ordene al Registrador nacional se sirva ordenar subir a la plataforma los candidatos firmantes que aparecen en los listados que se anexan.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sea lo primero señalar, que a efectos de estudiar a fondo el problema planteado es preciso señalar lo que indica la Ley 1475 de 2011, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO III

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

De la inscripción de candidatos

Artículo 28. *Inscripción de candidatos*

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cuál deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 29. *Candidatos de coalición*

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1

°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cuál se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cuál se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así cómo los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cuál formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Parágrafo 2°.

La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

Parágrafo 3°.

En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados cómo gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 30. *Períodos de inscripción.*

El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Parágrafo.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Artículo 31. *Modificación de las inscripciones.*

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

Artículo 32. *Aceptación o rechazo de inscripciones*

La autoridad electoral ante la cuál se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Ahora bien, los términos para la inscripción de las candidaturas según RESOLUCIÓN 28229 DE 2022, Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
29 de abril de 2023	1475 de 2011 Parágrafo único del artículo 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	(1 año antes de la elección) Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (5 meses antes de la elección)
29 de junio de 2023	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
	Artículo 66 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (4 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)
31 de julio de 2023	Artículo 5 de la Ley 163 de 1994	Solicitud por parte de los registradores de las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección)

De esta manera corresponde señalar, analizado el compelió normativo arrimado y estudiado las respuestas allegadas por las accionadas, dan cuenta al despacho que existió negligencia en la parte accionante, puesto que como primera medida no agotó el requisito de procedibilidad, al no utilizar los mecanismos ordinarios (recursos) otorgados por la ley 1475 de 2011, puesto que contra la acta de no aceptación de la solicitud de inscripción procedía el recurso de apelación, además de ello en la misma acta se señalaron requisitos que no cumplió la aspirante candidata, el acuerdo de coalición allegado a la solicitud de inscripción de candidatura de MARIA ALEJANDRA MENDOZA CORDERO, no cumplía con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Lo anterior, debido a que el acuerdo no cumplía con la cuota de género, también se indica que la coalición está conformada por siete partidos políticos y este solamente está firmado por 6 representantes legales de estos. Como se observa en la plancha siguiente con las firmas



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**



En constancia del presente acuerdo, se firma el mismo una vez leído en su totalidad por quienes en él participamos, en señal de aprobación, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio de 2023.

No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz Colombia Humana - CH	
2	Alexander López Maya Polo Democrático Alternativo - PDA	
3	Gabriel Becerra Yáñez Unión Patriótica - UP	
4	Tulio Murillo Ávila Partido Comunes - PC	
5	Elizabeth Cortés Suárez Todos Somos Colombia - TSC	
	Martha Isabel Peralta Epiayú Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS	

Además, no todos los integrantes de la coalición presentaron el aval otorgado por el partido político en el que militan, de igual manera, dos de los avales presentados carecían de la firma del representante legal del partido político, por lo que, no son válidos, debido a que no se cumplió con los requisitos, el registrador municipal de Malambo expidió el acta No. 022 del 30 de julio de 2023, donde expresó lo aquí anotado.

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**ACTA No. 022**

**LUGAR:** REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO.  
**FECHA:** 30 DE JULIO DE 2023.

**ASUNTO:** NO ACEPTACION DE CANDIDATURAS AL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO DE LA COALICIÓN PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE.

En las instalaciones de la Registraduría Municipal de Malambo Atlántico, el Doctor **JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN** Registrador Municipal; a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el memorando No. 13 del 26 de julio de 2023.

Se procedió al cierre de Inscripción de candidatos a las Elecciones de autoridades Locales 2023, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

**ACUERDO DE COALICIÓN:**  
No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género).  
No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas).  
En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmando 6 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

**AVALES:**  
No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Avales.  
Las candidatas KEELY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO **NO presentaron AVAL** (requisito primordial para la inscripción – (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 18 de Junio 2022)), por el contrario presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.  
De acuerdo al párrafo anterior, al proceder en la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.  
Los candidatos HUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ y **MARIA DOLORES MANGA CABRERA** presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, **pero su Representante Legal NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición**; se tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, El Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.  
Por los motivos anteriormente expuestos, **NO ES ACEPTADA** la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo.

**JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN**  
Registrador Municipal del Estado Civil

Por otro lado al analizar lo concerniente a la inscripción de candidatos, la autoridad electoral verifica que las candidaturas cumplan con los requisitos formales [aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc.], por lo que se trae a colación lo estudiado por el Consejo de estado, sección quinta, RADICADO: 15001-23-33-000-2020-02081-02 FECHA: 14/10/2021 TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

(...)

*Esta Sala Electoral en anteriores ocasiones ha explicado que el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, establece el período perentorio a través del cual los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos, el cual es, para el caso que nos ocupa, de un (1) mes, el cual inicia cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente elección. 314 SECCIÓN QUINTA TOMO I PARTE 1B En este lapso, la autoridad electoral deberá verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos formales [aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc.], caso en el cual aceptará la inscripción suscribiendo el correspondiente formulario. Esta se rechazará mediante acto motivado cuando: i) se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, ii) cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. En todo caso, contra esta decisión procede el recurso de apelación. Las postulaciones una vez se encuentren en firme sólo pueden ser modificadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de las correspondientes inscripciones, cuando: \* No se acepte la candidatura \* Se renuncie a la misma. También es viable su modificación hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación cuando: \* Se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales. \* Inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción. Por último, es posible reformar la inscripción hasta ocho (8) días antes de la votación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 190 de la Constitución Política en: \* Caso de muerte \* Incapacidad física permanente. La Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los 2 días calendario, siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de lista o candidatos, publicará en un lugar visible y en la web la relación de los postulados inscritos aceptados. En este mismo lapso, la remitirá a los organismos competentes para que certifiquen si sobre alguno recae una causal de inhabilidad que deba ser informada al CNE, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recibo, con el fin que estudie la viabilidad de revocarla previo adelantamiento de un proceso que respete las garantías del inscrito. En conclusión, el proceso de inscripción de candidatos es un mecanismo reglado a través del cual los ciudadanos pueden participar en la contienda política luego de cumplir los presupuestos establecidos para cada caso, exigencias que incluyen el no estar inhabilitados para el ejercicio del cargo al que se postulan, verificación que debe hacerla no solo la colectividad política a la que pertenece el candidato sino el CNE (..)*

Aunado al material probatorio y del amplio estudio jurisprudencial esta dependencia judicial, no se abre otro camino que negar las pretensiones de la accionante y de su grupo de firmantes en el debate sucinto sobre la inscripción de la candidatura de MARIA ALEJANDRA MENDOZA CORDERO, por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, conforme se señaló en las líneas anteriores, puesto se ha respetado el debido proceso administrativo en la actuación surtida, con la contestación de la accionada se pudo configurar que existía a disposición de la accionante todas las herramientas para la Inscripción de la Candidatura para las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el veintinueve (29) de octubre del 2023 en este caso que concierne a la inscripción al concejo municipal, al punto de que se inició el proceso con las autenticaciones biométricas (Adjuntas). Solo se les solicito el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal vigente, así como en el procedimiento definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cumplimiento de sus responsabilidades y en garantizar el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Se avizora que el Acuerdo de Coalición aportada por esa lista al Concejo fue entregado sin firma de uno los representantes legales del Partido Fuerza Ciudadana, los avales no cumplían con la cuota de género como tampoco indicaban la opción de voto (Preferente o No Preferente) que debía ser expresado en los avales, de igual forma algunos de los candidatos de esa lista al Concejo como son KELLY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO, no presentaron sus avales, requisito primordial para la inscripción (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de Junio 2022)). por el contrario presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval, por tal razón dicha lista al Concejo en la que se encontraba la señora accionante, nunca realizo las subsanaciones requeridas del caso.

Igualmente al derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, la accionante está facultada para iniciar las acciones públicas que crea conveniente, respecto a la igualdad, no se tiene conocimiento y no se aportó al proceso casos similares con otros ciudadanos que se sientan vulnerados con la misma situación de la aquí accionante.

Por otro lado, de conformidad con la resolución 28229 de 2022, Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023, el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, establece el **período perentorio** a través del cual los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos, el cual es, para el caso que nos ocupa, de un (1) mes, el cual inicia cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente elección. En este lapso, la autoridad electoral deberá verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos formales [aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc.], queda más que notorio la falta de diligencia o la decidía de la accionante, puesto que teniendo un mes calendario y teniendo pleno conocimiento de los requisitos legales establecidos para la inscripción, aun así, se presentan a última hora en las oficinas registrales sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1 NEGAR**, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido y la garantía de equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres de la tutela instaurada por la señora MARIA ALEJANDRA MENDOZA CORDERO en contra de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- DESVINCULAR** del presente trámite a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

[coalicionpactohistorico@gmail.com](mailto:coalicionpactohistorico@gmail.com)

[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

[atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co)

[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29ead0d50b738efaa377567ffc614a2e8238fea165a7feed66b26bc597a5e14**

Documento generado en 23/08/2023 03:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.086	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00264-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	EDINSON MANUEL SORACA SUAREZ C.C 1.143.115.905
Accionado	VIVA TU CRÉDITO
Derecho	PETICIÓN Y HABEAS DATA

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **EDINSON MANUEL SORACA SUAREZ C.C 1.143.115.905**, contra el **VIVA TU CRÉDITO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

### II.- ANTECEDENTES

El señor **EDINSON MANUEL SORACA SUAREZ C.C 1.143.115.905** instauró acción de tutela contra el **VIVA TU CRÉDITO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y Habeas Data, elevando como pretensión principal que se le ordene a la fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- “ El Día 14 de Julio de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 este día traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega
- El día 01 de Agosto de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente (...)

*La Fuentes : Viva tu Crédito no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.*

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Agosto Once (11) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **VIVA TU CRÉDITO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a **EXPERIAN COLOMBIA S.A, TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA Y CRJA S.A.** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2023 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[edinsonjunior23@hotmail.com](mailto:edinsonjunior23@hotmail.com)  
[servicioalcliente@vivatucredito.com](mailto:servicioalcliente@vivatucredito.com)  
[juridica2@jamar.com](mailto:juridica2@jamar.com)  
[soportedatacredito@datacredito.com](mailto:soportedatacredito@datacredito.com)  
[servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com)  
[notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)



11/8/23, 15:42

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICACION RADICADO 00264-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Vie 11/08/2023 15:40

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;edinsonjunior23@hotmail.com <edinsonjunior23@hotmail.com>;ELGAR JOSE MAURELLO MARQUEZ <servicialcliente@vivatucredito.com>;juridica2@jamar.com <juridica2@jamar.com>;soportedatacredito@datacredito.com <soportedatacredito@datacredito.com>;servicialciudadano@experian.com <servicialciudadano@experian.com>;Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Tutela y Anexos Rad 00264-2023.zip; AutoAdmiteTutela00264-2023.pdf;

Malambo, Agosto 11 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00264-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](#)

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN Y HABEAS DATA mediante contestación de Acción de tutela que:

*“ DAVID MARTINEZ AYALA en calidad de representante legal suplente de VIVA TU CREDITO S.A.S., sociedad legalmente constituida identificada con NIT 901.239.411-1, informa que:*

*(...) en ningun momento hemos recibido notificación por parte de las centrales de riesgo de la solicitud de fecha 14 julio 2023, impetrada por el accionante ante Datacredito (expiran) y Cifin (trasunion).*

*Ahora bien, dándole respuesta a la solicitud impetrada por el accionante, nos permitimos informar usted adquirió con nosotros una obligacion en la calidad de deudor - titular de la obligacion No. 01 – 46933, obligación por concepto de crédito tarjeta Viva. Esta compra fue diferida a cuotas mensuales, sin embargo, presenta mora mayor a 120 días, con un saldo capital por valor de \$1.158.998, más intereses por mora, más gastos de cobranza, por tal motivo lo invitamos a colocar al día su obligación*

*En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada. De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por usted. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos Sentencia T-875/10 MP.*

*(...) La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian.*

*En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo; bajo radicado AL0049960240. Por otro lado, recordamos que la obligación crediticia, la adquirió con la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., razón por la que, la presente respuesta fue remitida a la mencionada compañía y se emite a nombre de ella.*

*Es menester recordar que, las actuaciones de la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S. siempre se realizan en el marco de la ley y obrando de buena fe, en ningún momento se ha actuado de tal forma que quiera ocasionarse de manera intencional perjuicios a nuestros clientes.”*

En cuanto a los vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A Y CRJA S.A** se manifestaron sobre los hechos de la siguiente manera:

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A**

*NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO informa que:*



“ Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó VIVA TU CRÉDITO, situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por VIVA TU CRÉDITO, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.

#### - CRJA S.A

MERLY PÉREZ CAPUTO en condición de Abogada en ejercicio de la Oficina Jurídica de la Sociedad Muebles Credijamar S.A informa que:

“ PRIMERO: La Fuente CREDIJAMAR S.A, atendió al traslado realizado por el operador Datacredito generando la actualización de estado de cancelado y la eliminación de los reportes ante las centrales de crédito, por el crédito No. 31707-81

SEGUNDO: No existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros que presenta la parte accionante en DATACREDITO y CIFIN, pues se evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008.

TERCERO: Respetuosamente se solicita al Juzgado, declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de Objeto, según lo confirma la accionante a través de su escrito de tutela y disponga el archivo del expediente, por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales mencionados.

No existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros que presenta la parte accionante en DATACREDITO y CIFIN, pues se evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, como consta en los documentos contables que se anexan con la respuesta a esta Acción de Tutela entre ellos la AUTORIZACION concedida a la entidad Credijamar para realizar las consultas y reportes ante las centrales de riesgos.

Respetuosamente se solicita al Juzgado, no conceder la acción de Tutela incoada por la parte actora en contra de CREDIJAMAR S.A., en razón a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante situación que podrá ser corroborado por los operadores de información y lo soportes que se anexan.

Por otro lado, el vinculado **TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA** guardo silencio.

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **EDINSON MANUEL SORACA SUAREZ C.C 1.143.115.905** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **VIVA TU CRÉDITO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio





irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **EDINSON MANUEL SORACA SUAREZ C.C 1.143.115.905** considera que **VIVA TU CRÉDITO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional a la no eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:



“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”

### III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **EDINSON MANUEL SORACA SUAREZ C.C 1.143.115.905**, evoca los derechos fundamentales **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **VIVA TU CRÉDITO** a no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo, esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Mediante proveído fechado el pasado Agosto Once (11) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **VIVA TU CRÉDITO**, manifiesta el señor **DAVID MARTINEZ AYALA** en calidad de representante legal suplente de **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida identificada con NIT 901.239.411-1 que:

*En cuanto a la solicitud de documento de comunicación previa a reporte con su respectiva guía de envío de notificación, resulta importante advertir que, debido a siniestro ocurrido en archivo de esta compañía, parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de su obligación, fue extraviada. De allí la imposibilidad de entregar la totalidad de los documentos solicitados por usted. En este caso es preciso atender el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible. La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos Sentencia T-875/10 MP.*

*(...) La compañía VIVA TU CRÉDITO S.A.S., evidencia que entre los documentos que soportan la trazabilidad de su obligación no reposa comunicación de la que trata la norma antes citada, por lo que resulta procedente acceder a la actualización y eliminación de vectores negativos ante la central de riesgo Data crédito Experian.*

*En consecuencia, con el fin de salvaguardar sus derechos de Habeas Data, le informamos que, hemos solicitado la eliminación de todo reporte negativo que a su nombre reposa en la mencionada central de riesgo; bajo radicado AL0049960240. Por otro lado, recordamos que la obligación crediticia, la adquirió con la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., razón por la que, la presente respuesta fue remitida a la mencionada compañía y se emite a nombre de ella.*

*Es menester recordar que, las actuaciones de la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S. siempre se realizan en el marco de la ley y obrando de buena fe, en ningún momento se ha actuado de tal forma que quiera ocasionarse de manera intencional perjuicios a nuestros clientes.”*

De lo anterior, el despacho observa que la entidad accionada hace claridad en la imposibilidad de suministrar la prueba de la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dado el siniestro ocurrido en el archivo de VIVA TU CREDITO S.A.S.

Sobre el acatamiento de dicha exigencia, **VIVA TU CREDITO S.A.S**, no allego constancia de la información previa al titular de la información, partiendo en contravía al texto normativo arriba referenciado sobre el habeas data, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y lo preceptuado sobre el derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza: “ El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20)**



**días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (subrayado y negritas fuera de texto).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. ”

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

Por todo lo anterior, resulta claro que las circunstancias fácticas detalladas por el accionante, vulneran su derecho fundamental de habeas data, por lo tanto, la protección pretendida se abre paso y recae sobre el accionado **VIVA TU CRÉDITO**, en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia; por otro lado, en cuanto al derecho de petición, no se evidencia constancia del recibido por parte del accionado, no obstante, su finalidad al estar directamente relacionada con lo concedido por este despacho, como es la eliminación en las centrales, no resulta necesario ahondar es una respuesta y por ende el amparo de este derecho.

En cuanto a los vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, igualmente **VIVA TU CRÉDITO** no están legitimados en la causa por pasiva, por consiguiente, se ordenaran desvincular del presente tramite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental **HABEAS DATA** a el señor **EDINSON MANUEL SORACA SUAREZ C.C 1.143.115.905** , contra **VIVA TU CRÉDITO**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a **VIVA TU CRÉDITO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo del accionado o su defecto proceda a dejar sin efecto el reporte y efectué la notificación previa tal como señala el art artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

**TERCERO:** NO acceder a reconocer el amparo al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **EXPERIAN COLOMBIA S.A, TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA Y CRJA S.A.** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[edinsonjunior23@hotmail.com](mailto:edinsonjunior23@hotmail.com)  
[servicioalcliente@vivatucredito.com](mailto:servicioalcliente@vivatucredito.com)  
[juridica2@jamar.com](mailto:juridica2@jamar.com)  
[soportedatacredito@datacredito.com](mailto:soportedatacredito@datacredito.com)  
[servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com)  
[notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a1032de51106db151187994e140b2653190a24a901c6d2885607a639c1bfd8**

Documento generado en 23/08/2023 02:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CUI: 084336001261202100098

RAD INTERNO. G 2023-0097

INDICIADO O INVESTIGADO: ALEJANDRO DÍAZ LONDOÑO C.C. 1.002.235.537

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO

SOLICITUD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 23 de 2023

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte de la Dra. ARLENE CECILIA RACINES MONSALVO, quien funge como defensor del señor ALEJANDRO DÍAZ LONDOÑO, previo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una audiencia de **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS**, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

#### **R E S U E L V E**

1. Señalar el **Lunes 28 de Agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS** por parte del Dra. ARLENE CECILIA RACINES MONSALVO, quien funge como defensor del señor ALEJANDRO DÍAZ LONDOÑO, dentro del proceso CUI 084336001261202100098.
2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la a FISCALIA 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD, representada por el doctor ELMER TAPIAS ARENAS, al correo electrónico [elmer.tapias@fiscalia.gov.co](mailto:elmer.tapias@fiscalia.gov.co), al acusado ALEJANDRO DÍAZ LONDOÑO al correo al defensor [guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co); [guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co).

DRA. ARLENE CECILIA RACINES MONSALVO en el correo [Arlenita88@hotmail.com](mailto:Arlenita88@hotmail.com), a la víctima JUAN FELIPE SIERRA JARAMILLO, en Manzana W Lote 12 ALAMEDA LA VICTORIA – CARTAGENA, Cel 3148360294 – Atlántico y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com).

3. REQUIÉRASE al apoderado de los imputados para que en el término de la distancia se sirva informar al Despacho el número de documento de identidad del señor EMMANUEL DE JESÚS MENDOZA RUSSO, así mismo deberá aportar poder y el expediente del proceso. -
4. **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

[01](#)

[Arlenita88@hotmail.com](mailto:Arlenita88@hotmail.com)

[elmer.tapias@fiscalia.gov.co](mailto:elmer.tapias@fiscalia.gov.co)

[personeriademalambo@hotmail.co](mailto:personeriademalambo@hotmail.co)

[guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d87758890083451f87257feddd13c4ea6b0a60f738eabf6864ed23031751f3**

Documento generado en 23/08/2023 02:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**